

Juicio No. 17233-2021-07508

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 12 de enero del 2022, a las 19h07.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito, así como la copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 1272 y copias simples de documentos adjuntas al mismo, presentado por la General TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL en su calidad de COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.- Agréguese al proceso el escrito y documentos adjuntos al mismo e ingresados en línea al SATJE por la Abg. Tannia Patricia Loyola Moreano, en su calidad de Directora de Patrocinio Judicial Encargada del Ministerio de Gobierno.- Agréguese a la presente acción constitucional el escrito y la copia certificada de la acción de personal adjunta al mismo, presentado en línea por el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado.- En lo principal, efectuada que ha sido la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y pronunciada la decisión oral en dicha audiencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 15 ibídem, corresponde emitir la sentencia de forma escrita; para el efecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- ANTECEDENTES.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: MARCO VINICIO CRIOLLO PULLES; **IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN:** TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, en calidad Comandante General de Policía y al Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado.- Se ha contado con la DRA. ALEXANDRA VARELA, en su calidad de MINISTRA DE GOBIERNO.

SEGUNDA.- FUNDAMENTOS DE HECHO: RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.- A fojas 326 a 334, comparece a esta Judicatura el señor MARCO VINICIO CRIOLLO PULLES, quien luego de consignar sus generales de ley, en la **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE ACCIÓN**, en lo principal manifiesta: *“Fundamentos de Hecho (...) 4.1. El fin de semana del 10 de abril del año 2011, el señor Marco Vinicio Criollo Puelles encontrándose en sus días de franco en la ciudad de Ibarra, asistió a la fiesta del sobrino de su ex esposa, dado que en la fiesta se estaba ingiriendo bebidas y estas se terminaron, su persona en compañía de su conuñado quien en ese entonces era sargento del ejército en servicio activo y cuñado se dirigieron a comprar a un local, en la cual se encontraban alrededor de nueve personas más comprando, cuando llegó un patrullero al lugar y les solicitó que se peguen a la pared y los detuvieron indicando que supuestamente habían participado en un robo, dado que en la gaveta del vehículo del señor Marco Vinicio Criollo Puelles se encontraba una billetera vacía que supuestamente era de propiedad de uno de los*

*perjudicados en dicho delito, la requisita del vehículo se realizó sin su presencia, es así que los trasladaron a la fiscalía y se siguió el debido proceso y fueron puestos de forma inmediata en libertad. 4.2.- Posterior al hecho antes mencionado, se inicia una investigación el 27 de abril del 2021 se emite el Informe Investigativo No. 65-UPAI-CP-12 el cual es base para conformar un Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional con el objeto de conocer, juzgar y sancionar las presuntas faltas disciplinarias atribuidas al hoy accionante, en el informe antes indicado se expone principalmente lo siguiente: a) El día 10 de abril del año 2011 los Cabos de policía Oscar Martínez, Víctor Toro y Julio Andrade se encontraban de patrullaje a las 3h00 por la radio les comunicaron que les habían robado dos ciudadanos y que estos sujetos se movilizaban en un vehículo blanco con varios ocupantes, por lo que se acercaron al sector para ubicar al vehículo de las características indicadas y se encontraron que ya los supuestos sospechosos estaban siendo interceptados por otra patrulla a quien se le había llamado como refuerzo. b) Otros miembros de la policía se encontraban con los perjudicados quienes habían reconocido plenamente el vehículo y manifestaron que el hoy accionante al día siguiente se acercó para pedirle que niegue que él se encontraba en el vehículo. 4.3.- El Tribunal determina que el hoy accionante sea destituido por ser reincidente en el cometimiento de faltas en relación al tiempo y a la gravedad y por ocultar huellas o resultados de la falta cometida, a fin de evitar el juzgamiento la sanción. 4.4.- De la decisión tomada por el tribunal no se tomó en cuenta que dentro del proceso seguido en fiscalía por el presunto delito de robo existió desistimiento de la causa. 4.5.- Dentro del proceso administrativo no se procedió a realizar alguna apelación dado que en el momento en que se el Tribunal Disciplinario emitió su decisión todos los recursos eran negados por consigna del gobierno de turno hecho que era conocido por el hoy accionante. **V LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE PRODUJO EL DAÑO** La presente acción de protección va en contra del acto contenido en la Resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional el 23 mayo del 2011”.- **DISPOSICIONES LEGALES, CONSTITUCIONALES, CONVENIOS INTERNACIONALES Y DERECHOS VULNERADOS:** Señala que se ha vulnerado los siguientes derechos: el derecho a la defensa previsto en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c, d, e, f, g, h i, j, k, l y m de la Constitución de la República del Ecuador, haciendo énfasis en los literales c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” y m) “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; el derecho a la tutela Judicial efectiva, la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el derecho al trabajo contemplado en los Art. 33, 38 y 325 de la misma Constitución.- Fundamenta además la presente acción en lo que implica vivir en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la supremacía de la Constitución, los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el rol del Juez en las garantías constitucionales.- Por otra parte también ha hecho relación a la INEFICACIA DE RECURRIR POR OTRA VIA y al respecto menciona la sentencia No. 001-16-PJO-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 22 de marzo del 2016 dentro del caso No. 0530-10-JP.- En la **PRETENSION** en lo pertinente señala: “(...) se acepte mi acción de protección,*

SE DECLARE: **“10.1.** *La vulneración de los derechos constitucionales, antes mencionados y que se encuentran en los artículos 76 numeral 7, 82, 33, 38, 325 y 75 de la Constitución del Ecuador por parte de los ACCIONADOS y en consecuencia SE CONDENE a la parte accionada a la reparación integral de mis derechos vulnerados, CONDENÁNDOLE a que mediante sentencia se declare la nulidad de todo lo actuado. 10.2.* *Como medidas de Reparación Integral, se disponga a LA PARTE ACCIONADA, a través de sus representantes legales, ofrezcan disculpas públicas a la parte accionante, para lo cual se señalará un día y hora hábil para el efecto, así como, la publicación de las disculpas públicas se la hará en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el texto que señale su autoridad señor Juez. 10.3.* *Como medidas de garantías para que la vulneración no se repita, se intervenga a LA PARTE ACCIONADA a través de sus representantes legales, revisando que, si siga el debido proceso que conoce el tribunal disciplinario de la Policía Nacional y que respete la Constitución de la República del Ecuador y demás normas legales pertinentes, bajo prevenciones legales. 10.5.* *Como medidas de satisfacción, se ordene a LA PARTE ACCIONADA, a través de sus representantes legales, que efectúe la publicación de la sentencia en su respectivo portal web y redes sociales, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. 10.6.* *Ordenar a la Defensoría del Pueblo dar el seguimiento respectivo para el cumplimiento de su sentencia y una vez cumplido informar a su autoridad del cumplimiento”.-* **DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO:** El accionante ha declarado bajo juramento que no ha presentado otra garantía constitucional contra los mismos actos u omisiones, en contra de la entidad accionada y con la misma pretensión.- **CALIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** A fojas 337, obra de autos el auto de calificación de la presente acción constitucional, con fecha 10 de diciembre del 2021, a las 17h01, en la cual se señaló para el 15 de diciembre del 2021, a las 10h00, la realización de la correspondiente Audiencia Pública, la misma que por pedido de la parte accionada se ha señalado nuevo día y hora para que se lleve a efecto la misma, por lo que a fojas 354 mediante providencia de fecha 14 de diciembre del 2021, a las 17h12, se ha señalado para el día 17 de diciembre del 2021, a las 10h00 a fin de que tenga lugar la audiencia pública, como en efecto se ha realizado.- **AUDIENCIA PÚBLICA.-** A la audiencia pública realizada comparecieron, el accionante acompañado de sus abogados defensores; y, por los accionados comparecen: Por la **COMANDANCIA GENERAL DE POLICÍA**, el Ab. Golfry Rolando Diaz Tapia, ofreciendo poder o ratificación de la señora Comandante General Tannya Gioconda Varela Coronel; y, por el **MINISTERIO DE GOBIERNO**, el Ab. Luis Eduardo Cajamarca Moposa, ofreciendo poder o ratificación.- No ha comparecido el Representante de la **Procuraduría General del Estado**, pese a tener conocimiento de la presente acción, conforme obra de autos a fojas 342 la respectiva acta de notificación.- En la audiencia pública, **EL ACCIONANTE**, en lo pertinente, se han ratificado en los hechos que motivaron la presente acción y que se han señalado en líneas anteriores; manifestando además que la investigación en la Fiscalía, donde se le ha otorgado la libertad porque el fiscal no ha formulado cargos, tiene carácter reservado, sin embargo sirve de base para el expediente administrativo; que a fojas 01 consta el desistimiento de la causa realizado por el Fiscal de

Imbabura, lo que conforma la presunción de inocencia; y, que en los artículos 10 y 11 de la Ley de la Policía Nacional, señala que siempre que se haya consumado el delito, es decir una vez que se haya formulado cargos en su contra; ratificándose en su pretensión antes descrita.- Por su parte la **ENTIDAD ACCIONADA, COMANDANCIA GENERAL DE POLICÍA, a través del Ab. Golfry Rolando Diaz Tapia, ha manifestado:** “(...) pertenezco a la Dirección Nacional de Ley de la Policía Nacional, intervengo dentro de la presente audiencia ofreciendo poder de ratificación a nombre de la señora Comandante General Tannya Gioconda Varela Coronel, señora administradora constitucional indico que en primer lugar en ninguna parte de la intervención del abogado ha hecho mención algún tipo de vulneración de derechos constitucionales, más aún ha sabido demostrar, ha hecho referencia a toda la actuación administrativa llevado por parte de la Policía Nacional, ha dicho gran parte de lo que suscitó el día el 10 de Abril del 2011, pero lo que no dijo el señor legitimado activo que se encuentra aquí presente, el día 10 de abril de 2011 salió a comprar licor en esas circunstancias cuando le vieron circulando al ciudadano de nombre Andrés David Brucil Yacelga y Diego Alejandro Valencia López, bajan interceptan y agreden de forma física de forma verbal y le rompe la cabeza, le roban las pertenencias y por la ventana los documentos personales les van arrojando, llaman a la Policía para que los lleve a la una casa de salud. En el transcurso, en el trayecto desde el lugar donde fueron asaltados hacia el hospital para ser evaluados médicamente se percatan de un vehículo de iguales características del cual asaltaron y dice ese es el vehículo, es un vehículo vitara de color blanco, se acercan los servidores policiales, les piden las identificaciones, se acercan las víctimas y dicen, el señor Criollo, el señor que está ahí él nos robó, es más, él por la ventana iba arrojando mis documentos y mi cartera es de color negro los policías verifican y encuentran la cartera de color negro, se evidencia que son los documentos que iban arrojando por la ventana mientras del carro iba en marcha, en definitiva encuentra los documentos personales del señor Andrés en el piso, por estas acciones el miembro policial es llevado a la Policía Judicial para que presenten la denuncia. Posteriormente se da el inicio al trámite interno administrativo sancionado como una falta muy grave; ahora bien en la sala penal sabe porque no progresó, consta aquí porque la persona fue amenazada, es más, reconoce el señor denunciante dentro de la esfera administrativa, se acercó el señor Criollo a decirme en la primera versión que diga que yo no he sido porque al encontrarme borracho no me acuerdo; luego lo amenaza, por eso no se presenta a la audiencia y por eso no fórmula cargos y por quedó libre; más sin embargo, el abogado menciona cómo en la esfera penal ni siquiera se formuló cargos en la esfera administrativa tampoco debería haber prosperado la investigación, no es así, al respecto señora administradora constitucional la constitución en su artículo 160 y 188 y la ley la Policía Nacional tiene propias normas de procedimiento, en estas normas de procedimiento se aplicó el artículo 64 numeral 16 del reglamento de disciplina vigente a aquella fecha, por esas circunstancias se sancionó aún más de servidores policiales; ahora bien, de lo que escuchamos en ninguna parte asegura demostrar que se vulnera un derecho ni siquiera ha mencionado, únicamente ha demostrado o indicado sobre la ilegalidad de la actuación de la Administración, que no se debería haber hecho esto, que se debería haber hecho esto, señora administradora constitucional esa es una ilegalidad que no se discute en la

acción de protección, y la Corte Constitucional así lo ha mencionado en varias de sus sentencias jurisprudenciales, sin embargo, tengo que referirme a la demanda, lo que sí consta y dice que se ha vulnerado el derecho a la defensa, que no sea ha hecho mención en ninguna parte una vez que fue notificado con el acto ilícito con el sumario administrativo fue con su abogado, presentó pruebas y se defendió en todas las etapas dentro del procedimiento sancionador. Dice también que se ha vulnerado la seguridad jurídica, no lo mencionó pero tengo que explicárselo administradora constitucional que la seguridad jurídica respecto a la Constitución es la existencia de normas claras, previas, públicas eficaces, en este sentido la Corte Constitucional también ha mencionado y ha dicho que para que se vulnere este derecho se deben observar 3 presupuestos que son: certeza jurídica, eficacia jurídica y ausencia de arbitrariedad, que es certeza jurídica certeza jurídica, significa la presencia de normas claras, prescritas, que debe observar un juez competente de forma obligatoria; eficacia jurídica radica comprensibilidad de la norma jurídica a la aplicación de estas normas preestablecidas con anterioridad; y, ausencia de arbitrariedad, que se actúe conforme la norma ya lo prevé. En el presente caso, en que se evidencia la certeza jurídica en la existencia de las normas claras, previas, aplicables por la policía cuál es el Reglamento de Disciplina de la Policía, Ley de Personal, Ley Orgánica de la Policía Nacional, en este caso en que se evidencia la norma prevé una determinada consecuencia para sus miembros, nosotros como servidores policiales sabemos lo que no debemos incurrir lo que tenemos que hacer, lo que no debemos de hacer, nos enseñan desde las escuelas, consecuentemente para aplicar la norma tiene que ver un resultado, el resultado fue la baja del servidor, del ex servidor policial; y, ausencia de arbitrariedad, se ha actuado conforme las normas lo prevén. Cuál es la diferencia entre mera legalidad y vulneración de derechos constitucionales, que cuando se discute la forma en la que fue aplicada la Norma, no era esto sino lo otro, el tribunal no debía haber actuado así sino de esta manera, no valoramos lo que la Fiscalía señaló, eso es mera legalidad que no se discute una acción de protección, qué es lo que si se discute las normas que fueron aplicadas eran efectivamente, eficaces es distinta, es otra cosa, vulneración jurídica de ninguna manera señora jueza, aquí yo tengo que hacer referencia señora administradora constitucional la Norma Suprema artículo 88 señala que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuándo hayan sido vulnerados por acción u omisión de un servidor judicial, así como también la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 40 establece tres requisitos por los cuales no podría activarse la vía constitucional, el primer requisito violación de derechos constitucionales, el segundo acción omisión en el poder público, el tercero inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en el presente caso señora administradora constitucional de ninguna manera se ha logrado demostrar la violación de los derechos constitucionales, tampoco acción u omisión del poder público, en lo que respecta el tercer requisito inexistencia de un mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger derecho violado señora administradora constitucional han pasado 10 años aproximadamente, luego qué ha pasado todo estos años él tenía la oportunidad tal como lo ha hecho aquí, alegando legalidad, ilegalidad activando la vía conforme el 173 de la Constitución dela república del

Ecuador no lo ha hecho y más adelante lo voy a mencionar a la Corte Constitucional en su Sentencia vinculante en la sentencia 001-16-PJO-CC en su párrafo 42 habla sobre el contenido del análisis de la Corte Constitucional se desprende que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. La Corte lo ha dicho en muchas sentencias, no es solamente enunciar los derechos que se han violado, sino especificar de qué forma se han vulnerado dichos derechos, aquí se ha hecho tal cual se ha enunciado la vulneración de derechos constitucionales más no se ha explicado cómo. Se ha manifestado también que no se valora las pruebas, de eso lo dijo la forma expresa la Corte Constitucional que dice qué cuando se alegue una valoración de las pruebas estamos hablando de una intervención de mera legalidad, esto se lo hace a través del Contencioso Administrativo ahí sí puedo alegar en los tiempos necesarios para poder demostrar y valorar pruebas, la actuación de la Administración en la esfera constitucional no está en discusión porque los actos administrativos conforme el ERJAFE, conforme El COA gozan de legitimidad y ejecutoriedad porque se ha realizado conforme dice la norma. La Corte Constitucional en la sentencia 001-16-PJO-CC en su párrafos 59, en efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente. Igual forma señora jueza constitucional luego de haber transcurrido 10 años activa la acción constitucional, sabe porque? porque la vía judicial ha prescrito tenía el tiempo para poder impugnar ni siquiera la decisión del Tribunal de Disciplina fue apelada, ni fue impugnada ante el Contencioso Administrativo y lo que dice es que la culpa fue de Correa, actualmente ya no está en la condición física ni académica para cumplir el servicio a la ciudadanía; y, eso ha dicho la Corte Constitucional en el presente caso debido a que han transcurrido más de 7 años de la remisión del Acuerdo Ministerial y actualmente el ex miembro policial ya no contaría con la condición física y psicológica para continuar al servicio de las filas policiales impiden una debida remisión. Finalmente debo indicar que la Policía Nacional se basa en normas de procedimiento y en observancia a esas normas de procedimiento ha procedido a emitir un acto administrativo sancionador donde se establecieron normas aplicables. Al haberse demostrado plenamente que no existe vulneración de derechos constitucionales más bien se ha incurrido en la improcedencia de la acción de conforme el Art. 42 de la LOJGCC en sus numerales 1, 2, 3 4 y 5, y del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quiero hacer énfasis en el artículo 5 ya que se está

*solicitando reconocimiento de un derecho, desde ya es una causal de improcedencia ya que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos no en el reconocimiento de un derecho, solicito se digno rechazar la presente acción me reservo el derecho a la réplica”.- Por su parte la señora **MINISTRA DE GOBIERNO, a través del Ab. Luis Eduardo Cajamarca Moposa, en lo pertinente ha manifestado:** “(...) La parte accionante pretende confundir a su autoridad en el hecho; en el ámbito policial al no haberse formulado cargos de los hechos suscitados el día 10 de Abril del 2011 consecuentemente no tendría responsabilidad, hay que tener en cuenta que la Constitución en su artículo 233 establece los tipos de responsabilidad que puede incurrir un servidor público, específicamente en el ámbito administrativo, civil y penal. Así también, el artículo 5 del COIP prevé que los actos administrativos que resuelvan de los mismos hechos que supongan un tipo penal no se considerarán como como doble sanción, en el ámbito judicial hasta el momento en que se emitió el auto de desistimiento se ratificó su estado de inocencia; sin embargo en el ámbito administrativo, que es un ámbito totalmente distinto que se maneja por sus propias normas por sus propios procedimientos demostró la materialidad y la responsabilidad del señor Criollo Pulles, conforme lo establece el artículo 64 numeral 16 del reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, partiendo de esto debemos señalar de parte de esta cartera de estado que los señores policiales conforme lo manda la misma Constitución, tienen normas específicas que regulan sus derechos y obligaciones tanto más al tener una norma específica y especial ha regulado ese tema al Amparo de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Disciplina en el cual se establece la competencia de este Tribunal para conocer y resolver las faltas de esta clase. Ahora bien, en cuanto a la vulneración de derechos constitucionales al final de su intervención solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales del artículo 76 numeral 7, 82, 33, 38, 325 y 75 de la Constitución del Ecuador, al respecto debo manifestar que la Corte Constitucional ha establecido que la mera enunciación de normas no puede ser considerada como violación de derechos constitucionales, más que la norma constitucional debe demostrar la vulneración de derechos constitucionales, debe indicar cuál es la acción que viola sus derechos constitucionales y debe demostrar ante su autoridad la forma en la cual se han violado sus derechos constitucionales, como no hubo una exposición clara de la intervención sobre la violación de derechos constitucionales, por lo que se debe establecer cuáles derechos han sido vulnerados dentro de la tramitación del procedimiento administrativo en el cual se dio la baja de la Policía Nacional, aquellos derechos son sobre la tutela judicial efectiva Art. 75 de la CRE. La tutela judicial efectiva vista desde el ámbito de la Corte Constitucional se compone de tres elementos el primero el acceso a la justicia, en el caso en concreto al momento de que se inició el procedimiento administrativo tuvo la oportunidad de activarlos los mecanismos eficaces que podía activar en su debido momento sí consideraba este tipo de irregularidades que generarían la nulidad del acto administrativo, tanto más, que el mismo Reglamento de la Policía Nacional establece que las sanciones o las resoluciones emitidas por parte del Tribunal de Disciplina serán objeto de apelación ante el respectivo Consejo de Miembros Policiales es decir esta resolución objeto de estación de protección pudo haber sido apelada ante los mismos miembros de la Policía Nacional, es decir, no se vulnera el derecho a la tutela judicial*

efectiva porque el accionante pudo haber apelado en su debido momento, pudo haber accionado las vías que establece la ley, en este caso en concreto, no se ha lesionado ningún derecho que tenga que ver con la tutela judicial efectiva. Otro derecho que ha mencionado es la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica se basa de dos elementos fundamentales de la certeza y la credibilidad, la certeza en la existencia de normas jurídicas en el ordenamiento jurídico para regular los procedimientos administrativos o judiciales, estas normas tienen que ser claras, previas, la norma clara previa existe, el Reglamento de la Policía Nacional y en concordancia con lo que establece el Art. 76 literal j de la ley de Personal de la Policía Nacional, el cual establecía las causales de baja de los policías específicamente por tener en su contra una resolución del tribunal de disciplina, esas son las normas que regularon en su debido momento, con esto, no existe transgresión de la seguridad jurídica toda vez que se ha aplicado una norma escrita que es inherente al caso en concreto y se ha cumplido en todos sus aspectos. Menciona que también sea vulnerado su derecho a la defensa hay que tomar en cuenta que este derecho establece que tiene por objeto el acceder a una igualdad dentro de las actuaciones administrativas, en el caso en concreto desde que inicia el informe investigativo hasta que se resuelve la situación del accionante, el conoció desde que se inició la investigación durante la tramitación de la causa y más aún la resolución del Tribunal de Policía, en el expediente constan todas las notificaciones que se realizaron, en tal virtud, no se ha vulnerado el derecho a la defensa; y, referente al derecho al trabajo, este derecho tiene sus restricciones, ha sido garantizado ya que el señor Criollo tenía obligaciones que cumplir ya que tenía conocimiento que su actuación constituye una falta disciplinaria que conllevaría la baja policial, por lo tanto, no se viola el derecho al trabajo y finalmente señora fuerza debo señalar que tanto el artículo 89 y el artículo 88 de la Constitución y Art. 39 de la Ley que regula la materia, han establecido el objeto de la acción de protección que es tutelar derechos constitucionales cuando exista violación de los mismos, en el caso en concreto no se ha evidenciado no se ha demostrado que por parte de la parte accionada en qué forma se transgredieron estos derechos constitucionales que generaría que su autoridad declare como vulnerados, sin embargo tampoco se podría considerar que la presente acción de protección cumple con los requisitos del artículo 40 de la ley que regula la materia, toda vez que no existe vulneración de derechos constitucionales, la sanción emitida por la entidad policial se halla sujeta y apegada a las normas que se encontraban vigentes y efectivamente existían mecanismos cómo es un recurso de apelación en el cual se podía solventar las presentes falencias que pudo haber existido a decir de legitimado activo en el procedimiento administrativo. El artículo 173 de la Constitución establece las vías de impugnación en sede administrativa o judicial. El artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé la ejecutoriedad de los actos administrativos y pudo haber tomado en consideración lo que preveía el artículo 79 del ERJAFE, si se sentía perjudicado podía interponer su demanda ante el contencioso administrativo. En tal virtud no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el Art. 40 y Art. 42 1, 2, 3 y 4 no existe violación de derechos constitucionales por lo que solicito se declare improcedente la presente acción”.- Las partes han hecho uso de su derecho a contradecir en relación a los documentos aportados como prueba y también han hecho uso del

derecho a la réplica conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERA: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La suscrita jueza Dra. Rocío Jaqueline Ayala Reyes, es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En la tramitación de la presente acción, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación de la presente acción se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.

CUARTA.- FUNDAMENTOS DE DERECHO O ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN:

4.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”*; la acción de protección por lo tanto tiene como objetivo garantizar directamente los derechos constitucionales por una acción u omisión de autoridad pública, **siempre que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el acto administrativo no pueda ser impugnado en la vía judicial ordinaria, o se demuestre que dicha vía no es la adecuada ni eficaz.** En efecto el artículo 42 numeral 4, establece como una de las causales para la improcedencia de la acción de protección la no existencia de otros mecanismos idóneos mediante los cuales pueda ser impugnado el acto administrativo. En este punto es necesario señalar que la tutela judicial no es patrimonio exclusivo de las acciones constitucionales, sino que es el derecho que dinamiza el sistema judicial en su conjunto. Dicho de otra manera, las acciones ordinarias también constituyen garantía jurisdiccional de los derechos. Se puede apoyar más aún la aserción anterior, al decir que las normas infra constitucionales (tratados no relacionados con derechos humanos, leyes, y normas inferiores, en general) también constituyen en sí mismas una garantía de aplicación de las normas constitucionales a toda

clase de temáticas; por lo que, todo asunto que trate un juez, aunque aparente ser de mera “legalidad”, en el fondo tiene como directrices de análisis las normas de la Carta Fundamental. No se podrá negar que un asunto civil, requiere una comprensión o acuerdo mínimo sobre el derecho a la propiedad; o que uno laboral hará uso de las normas constitucionales que consagran y garantizan el derecho al trabajo; o, que un asunto societario deberá considerar las regulaciones sobre el derecho a desarrollar actividades económicas; por citar algunos ejemplos. He ahí que la Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de las garantías jurisdiccionales, con la consecuente “ordinarización” de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del *thema decidendum* de las garantías, de las normas que consagran los derechos constitucionales, a las previstas en la legislación ordinaria; sino, por el contrario, un reto de “constitucionalización” de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Entonces, es claro que deben existir filtros para determinar con meridiana claridad cuándo un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales y cuándo los procedimientos jurisdiccionales ordinarios tienen mayor idoneidad para cumplir con dicho objetivo.

4.2.- Una vez analizados los derechos constitucionales que se alegaron violentados, corresponde determinar los aspectos de procedibilidad establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha norma determina que son improcedentes las acciones de protección cuando: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”.- De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos nacidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.- Por tanto, la acción de protección, es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales, vale establecer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que, tal como lo determina el numeral 3 del artículo 42 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se traten de asuntos de legalidad, para los cuales el ordenamiento jurídico infra constitucional, ha determinado otras vías idóneas y eficaces

dentro de la jurisdicción ordinaria, como es el caso que nos ocupa, al tratarse de reclamaciones derivadas de un acto administrativo que tiene relación al expediente disciplinario que se agrega al proceso por parte del accionante a fojas 03 a 300, del cual el accionante ha tenido conocimiento desde su inicio y ha hecho uso del derecho a la defensa durante todo el proceso que terminó con resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en la ciudad de Ibarra el 23 de mayo del 2011, que resolvió sancionar al accionante con la destitución o baja de la Institución Policial, lo cual dio lugar a que en la Orden General No. 170 del Comando General de la Policía Nacional para el día martes 30 de agosto del 2011 resuelva dar de baja al accionante de las filas policiales con fecha 23 de mayo del 2011, conforme consta a fojas 305 a 307; ante lo cual, el propio accionante manifiesta que NO quiso hacer uso de los recursos que la Ley le ampara dentro de la misma institución, así como en la justicia ordinaria ante los jueces de lo Contencioso Administrativo.

4.3.- El razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: *"(...) que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución"*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana establece en su sentencia T-1048/08 lo siguiente: *"La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración"* (Sentencia Corte Constitucional de Colombia T-1048 de 24 de octubre de 2008 en sentencia CC 0016-13-SEP-CC).

4.4.- En definitiva, como ya se dijo, la acción de protección no tiene por objeto absorber a la justicia ordinaria, pues esta garantía incluida en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, tiene por objeto la tutela de los derechos constitucionales, y ahí está su límite; por eso, que la Corte Constitucional ha dicho que esta garantía jurisdiccional no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales, puesto que bajo ningún concepto se puede acudir a las instancias correspondientes, o lo que es peor, **viéndose vencido en las instancias correspondientes ordinarias, acudir a la acción de protección**, ya que aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional vigente en el Ecuador y generaría una lesión al principio de interpretación integral de la Constitución, provocando que la tutela judicial constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria (Sentencia No. 003-13-SIN-CC, de 04 de abril del 2013, caso 0042-11-IN), y así ha concluido que a la luz de las normas constitucionales se puede afirmar que la tutela judicial no es patrimonio exclusivo de las acciones constitucionales, sino que es el derecho que dinamiza el sistema en su conjunto.

4.5.- En el caso que nos ocupa, en la presente acción constitucional de protección, no corresponde a la esfera de lo constitucional sino a la de legalidad, pues los hechos sometidos a conocimiento son de absoluta legalidad que limita a la suscrita entrar a analizarlos; tanto más que a través de la presente acción se pretende *que mediante sentencia se declare la nulidad de todo lo actuado*; lo cual, la suscrita jueza no es competente para entrar a analizar y resolver en la presente acción ya que se estaría analizando asunto de legalidad.- Principalmente, hay que señalar que conforme lo analizado, se advierte que no existe vulneración de derechos constitucionales en contra del accionante por parte de la entidad accionada; pues, se considera que no hay violación del debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, ni la seguridad jurídica, ni el derecho al trabajo, ya que de la revisión del expediente administrativo aportado por el accionante, que ha impuesto al accionante la sanción disciplinaria de destitución o baja, es producto de un proceso disciplinario que ha cumplido con las normas establecidas para el efecto, en el cual el accionante ha hecho uso de todos los mecanismos de defensa que la ley le faculta; proceso que en el cual, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno puesto que en el mismo se ha respetado el debido proceso que incluye el derecho a la defensa, réplica y contradicción; teniendo en cuenta además que el accionante al ingresar a la Institución Policial, tenía pleno conocimiento de las normas disciplinarias internas que debía cumplir; al respecto, hay que tener en cuenta que el derecho a la defensa y el debido proceso garantizados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, van ligados a la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución de la República, seguridad jurídica que se basa en procedimientos prestablecidos los cuales se han cumplido en el aludido expediente administrativo; y, que como se dijo en líneas anteriores, el accionante oportunamente hizo uso de todos los mecanismos de defensa y fue su decisión no hacer uso de los recursos que la ley le faculta dentro de la misma institución, así como en la justicia ordinaria; por tanto la presente acción de protección resulta improcedente.

QUINTA.- DECISIÓN: Por lo expuesto y verificado que NO se ha violado derecho constitucional alguno en la presente acción, y que por el contrario se trata de asuntos de mera legalidad; con fundamento en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, por improcedente se **NIEGA** la acción de protección solicitada por el señor MARCO VINICIO CRIOLLO PULLES.- De conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión.- Téngase en cuenta la calidad en la que comparece el Dr. Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, así como el casillero judicial No. 1200 y los correos electrónicos alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, cheredia@pge.gob.ec, señalados para sus notificaciones.- Se da por legitimada la intervención realizada en la audiencia pública, por parte del Ab. Rolando Díaz Tapia, a nombre de la General Inspector TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL, en su calidad de

COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; regístrese el casillero electrónico No. 00617010002 así como los correos electrónicos señalados para sus notificaciones.- Téngase en cuenta la comparecencia de la ABG. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, en su calidad de Directora de Patrocinio Judicial Encargada del Ministerio de Gobierno, conforme lo justifica con los documentos que adjunta a su escrito que antecede, por tanto se tiene por legitimada su intervención de en el escrito de 13 de diciembre de 2021, las 13h28; y, se da por legitimada la intervención a su nombre, realizada en la audiencia pública, por el Ab. Luis Eduardo Cajamarca Moposa; y, regístrese el casillero judicial No. 1051 y correos electrónicos señalados para sus notificaciones; así como también, téngase en cuenta la autorización conferida a los abogados Jorge Revelo Ramos, Luis Cajamarca Moposa y Stalin Gallo Rodríguez.- Por licencia de su titular actúa mediante ACCION DE PERSONAL No. 00296-DP17-2022-VS, el Ab. Andrés Mauricio Oña Noroña, en calidad de Secretario Encargado, desde el 12 al 19 de enero del 2021.- **NOTIFÍQUESE.**

AYALA REYES ROCIO JAQUELINE

JUEZA(PONENTE)



En Quito, miércoles doce de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las veintidos horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CRIOLLO PULLES MARCO VINICIO en el casillero electrónico No.1716207459 correo electrónico judicial@cloabogados.com. del Dr./Ab. CARLOS ENRIQUE LEMOS ORTI; CRIOLLO PULLES MARCO VINICIO en el casillero electrónico No.1719554261 correo electrónico fabian@cloabogados.com. del Dr./Ab. FABIÁN ANDRÉS CRESPO RODAS; DRA. ALEXANDRA VELA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO en el casillero electrónico No.1803287901 correo electrónico ab.jorgeluisreveloramos@yahoo.com, jorge.revelo@ministeriodegobierno.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. JORGE LUIS REVELO RAMOS; DRA. ALEXANDRA VELA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO en el casillero No.1051, en el casillero electrónico No.1720249950 correo electrónico luisdj_1990@hotmail.com, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CAJAMARCA MOPOSA; DRA. ALEXANDRA VELA, EN SU CALIDAD DE MINISTRA DE GOBIERNO en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.1715581912 correo electrónico emilioestevez100@gmail.com, ddi_polinal@hotmail.com, ronniedt@hotmail.es. del Dr./Ab. JOSE EMILIO ESTEVEZ CUSCO; POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, REPRESENTADA POR EL COMANDANTE GENERAL TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL en el casillero No.3948 en el correo electrónico recepcion@dnath.policia.gob.ec, comparecencias@dgp-polinal.gob.ec. POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, REPRESENTADA POR EL COMANDANTE GENERAL TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.00617010002 correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com. del Dr./Ab. Departamento de Patrocinio y Defensa Institucional de la Policía Nacional - Pichincha - Quito; POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR, REPRESENTADA POR EL COMANDANTE GENERAL TANNYA GIOCONDA VARELA CORONEL en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.1715581912 correo electrónico emilioestevez100@gmail.com, ddi_polinal@hotmail.com, ronniedt@hotmail.es. del Dr./Ab. JOSE EMILIO ESTEVEZ CUSCO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO- IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010004 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexadra.mogrovejo@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0004; Certifico:

ANDRES MAURICIO OÑA NOROÑA

SECRETARIO (E)